



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0869/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurrida en revisión

1.1. El presente recurso de revisión tiene por objeto tres (3) decisiones jurisdiccionales, dictadas en ocasión de un proceso civil a raíz de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

1.2. La primera de estas decisiones, de acuerdo con la cronología procesal, es la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015). Su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra Ramón Julio Núñez Núñez, por improcedente y mal fundada.

Segundo: Condena a Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lie. José Alberto Vásquez, quien las han avanzado en su totalidad.

1.3. En el expediente no figura depositado acto procesal alguno a partir del cual se pueda verificar el momento en que la indicada decisión fue notificada a la parte recurrente.

1.4. La segunda de estas decisiones es la Sentencia núm. 1498-2018-SS-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSEFA PEÑA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ contra la sentencia No. 00910-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SS-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho el (sic) señor RAMÓN JULIO NÚÑEZ NÚÑEZ, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.-

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos señalados y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas.-

TERCERO: CONDENA la parte recurrente, señores JOSEFA PEÑA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. JOSÉ ALBERTO VASQUEZ S., quien afirma avanzarla en su totalidad.

1.5. Al igual que con la sentencia anterior, entre los documentos que conforman el expediente no figura depositado acto procesal alguno a partir del cual se pueda verificar el momento en que la indicada decisión fue notificada a la parte recurrente.

1.6. La tercera y última decisión recurrida es la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada el 19 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: *ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

1.7. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, mediante actos núm. 387/2023 y 386/2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1. La parte recurrente, señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recibida en este Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Ramón Julio Núñez Núñez, mediante Acto núm. 1570/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

3.1. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, que es un punto no controvertido la existencia de la Sentencia Civil No. 366-11-01588 dictada por esta Segunda Sala Civil, en fecha 16 del mes de junio del 2011, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Ramón Julio Núñez Nuñez en contra de Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez.

[...]

Considerando, que verificado por el tribunal el expediente que dio como resultado la sentencia atacada en nulidad, no existe constancia en el expediente que esos vicios fueran alegados, durante el procedimiento de embargo inmobiliario de conformidad a las previsiones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que de igual manera lo alegado por la parte demandante no constituyen vicios de forma que se haya (sic) cometido durante la celebración de la subasta y la parte demandante no ha demostrado que haya sido impedida de invocar los medios de nulidad que aduce en su demanda, en el plazo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en los procesos de embargo inmobiliario una vez emitida la sentencia de adjudicación, sólo se podría invocar la

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrencia de un vicio de forma, si el mismo se hizo durante el desarrollo de la celebración de la subasta llevada a cabo por el tribunal.

*Considerando, que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que el éxito de una demanda principal en nulidad de una sentencia de adjudicación dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido **al procederse a la subasta, ya en el modo de la recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil.** (Cas. Civ. 17 mayo 2000, B. J. No. 1074).*

[...]

Considerando, que como las partes demandantes no han demostrado ningunas de las circunstancias de las antes citadas, ni violación a las disposiciones del artículo 711, ya mencionado, procede rechazar la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada.

3.2. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fundamento la Sentencia núm. 1498-2018-SSen-00341, en síntesis, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSen-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12- Que en primer lugar el recurrente, solicita que se declare como no pronunciada la sentencia objeto del recurso en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.-

[...]

14- Que de la lectura del referido artículo, podemos establecer que esa perención próspera en ocasión de una sentencia pronunciada en defecto; que en el caso de la especie, de la lectura de la sentencia hoy recurrida se puede precisar que la misma no fue pronunciado el defecto de alguna de las partes envueltas en el proceso; sino que ambas partes estaban presentes en audiencia, representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron de la forma como se hace figurar en la misma, que por lo antes expuesto procede, en consecuencia, rechazar las pretensiones del recurrente en ese aspecto.-

[...]

16.- Que el embargo inmobiliario es definido por la doctrina como: “un procedimiento mediante el cual un acreedor pone en manos de la Justicia, los bienes de su deudor que constituyen la garantía de su crédito, para que sean puestos en venta en pública subasta, y cobrarse del producto de dicha venta el crédito perseguido”.

17.- Que los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indican las formalidades por las cuales debe regirse el embargo inmobiliario.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

21.- *Que, esta Sala de la Corte está de acuerdo con los criterios jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia respecto a que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, lo es una acción principal en nulidad y que el éxito de esta depende de que el demandante demuestre los vicios cometidos al procederse a la subasta; tales situación o efectos se producen o son posibles cuando el procedimiento sea básicamente regular, es decir, incoado por el acreedor contra su deudor ejecutando un título válido o cuando algunos de los acreedores inscritos posea un título válido, sin embargo, en el caso de la especie no hay constancia en expediente de que la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad de que se trata se encuentre depositada, lo cual es necesario para determinar si el procedimiento de embargo inmobiliario en el cual se dictó la sentencia atacada ha cumplido o no con las formalidades instituidas por la ley, para garantizar el derecho de defensa, el respeto a las leyes y formas preestablecidas como presupuesto de la seguridad jurídica, a fin de comprobar si dicha sentencia de adjudicación esta o no afectada de nulidad, por tanto procede el rechazo del recurso del cual nos encontramos apoderados. (sic)*

22.- *Que esta Sala de la Corte, justifica su decisión en la garantía de los derechos fundamentales consignada en el artículo 68 de la constitución, en la especie el derecho de propiedad que recoge el artículo 51 de dicho texto; así como en la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que proclama nuestra carta magna en su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69, y de manera especial a los numerales 4, 7 y 10 de dicho texto constitucional que consignan el derecho de defensa, y el respeto a las leyes y formas preestablecidas, que son las bases de la seguridad jurídica y del principio de razonabilidad. (sic)

3.3. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 1190/2022, entre otros, en los siguientes motivos:

2) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. (...)

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10 (...)

[...]

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 8 de marzo de 2019; sin embargo, no figuran depositados en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, así como tampoco, la constitución de abogados de la parte recurrida, Ramón Julio Núñez Núñez, memorial de defensa, ni la notificación de las referidas actuaciones procesales a su contraparte; así como tampoco reposa en el expediente la solicitud de los recurrentes de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. Mediante su recurso de revisión constitucional, los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez pretenden que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) en este caso, la resolución recurrida es groseramente vulneradora de derechos fundamentales del impetrante, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso y derecho a ser oído, que fueron llanamente masacrados y violentados sin explicación alguna por dichos tribunales; amén de que se trata de unas resoluciones, la última de las cuales donde ya fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Más aún, porque la decisión cuestionada está fundada en dos míseros y vergonzosos considerandos que atestiguan a pie juntilla el craso error en el que incurrió la mencionada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en **franca, desafiante y abierta violación** de los derechos fundamentales adquiridos y sobretodo que, los decisores ignoraron a contra pelo los efectos -según la ley procesal y las doctrinas-, por tanto, todo lo cual constituyó una aberración del órgano jurisdiccional y cuya violación le es imputada puntualmente a los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evento que hace latente la **especial transcendencia o relevancia constitucional del presente caso**. (sic)*

[...]

VIOLACION AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

[...]

Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser OIDO por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos y los artículos 82, (recusación). Sin embargo, todo este estándar legal fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

groseramente violado por los jueces que conocieron las instancias y los distintos recursos incoados por los ciudadanos JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 74.3 de nuestra Constitución; (sic)

Estas garantías constitucionales y procesales están concretizadas fuertemente en los artículos antes comentados y muy especialmente en la sentencia evacuada por este Tribunal Constitucional sobre el particular, que por igual reconoce que todo tribunal al fallar debe motivar adecuadamente sus decisiones lo que tampoco se advierte en ninguno de las resoluciones recurridas.

[...]

En los casos y procesos que una persona física o jurídica se haya constituido en parte como sucede en el caso de la especie, tiene abierto la acción recursiva, aunque la misma no esté prevista como mal lo entendieron los jueces y las jurisdicciones que trataron el recurso del exponente, de manera expresa en la norma procesal, esto, (sic) así como remedio procesal ante la conculcación de los derechos sustantivos que pueden ser invocados en cualquier estado de causa.

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias violadoras de los derechos con esta acción, los señores JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, procuran remediar o revocar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones, sobre todo, la de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento judicial de Santiago, dada que estás en abierta transgresión a esos derechos fundamentales de los señores JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, y la violación premeditada por un juez temerario, sin conciencia funcional, apartado de la ética judicial y desprovisto de objetividad se llevaron de paro el principio de LEGALIDAD y los principios precedentemente constitucional antes citados. (sic)

Estos conceptos de interpretación y fundamentación jurídica encuentra su arraigo en la lógica jurídica y en el concepto de que el derecho no ha sido concebido para agenciarse impunidad ni es un instrumento para cometer injusticias apartado de los supuestos y presupuestos consagrados en las leyes y normas que rigen la materia de que se trate, al que jueces y tribunales están supeditados a sus disposiciones, las cuales han sido inobservadas de manera afrentosa e ilegal por los jueces cuyas decisiones se recurre.

[...]

Por tanto, es procesalmente viable el recurso de revisión en el presente caso por tratarse de la violaciones de PRECEDENTES y de derecho fundamental, protegido constitucionalmente como lo es el derecho acceso a la justicia y de ser OÍDO y ejercer todas las acciones que la constitución y las leyes prevén, a fin de hacer efectivos esos derechos de los cuales ha sido privado ilegal y arbitrariamente los señores

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, que por disposición de la decisión que se recurre han cercenado los jueces a-quo y a-quem del Distrito Nacional.

FALSA Y MALA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. VIOLACION GROSERA AL ART. 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano

El magistrado juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, en la página 3 de la Sentencia Civil 00910-2015, mal interpreta la norma procesal y de manera totalmente errada desestimaron (sic) su pronunciamiento de los exponentes ciudadanos JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, entre fondo y forma, alegando de manera lacónica, como lo han hecho permanentemente y se lo ha reprochado con la misma contundencia en diversos fallos esta instancia constitucional, lo que sigue (...)

Que esta valoración simplista y apartada de toda lógica jurídica y desprovista de objetividad no cabe en el razonamiento tutelar, ni siquiera de un grumete del derecho, esto así, siempre y cuando viole derechos fundamentales una decisión es recurrible. De ahí y otros fundamentos esgrimidos por nosotros en el propio recurso de apelación de que toda decisión violatoria de derechos fundamentales es recurrible debe cosechar su anulación puro y simple. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie las decisiones atacadas mediante los distintos recursos, de apelación y más luego casación, se trató de dos decisiones que distinto a lo que alegan y aducen dichas jurisdicciones superiores, entiéndase los jueces de la Corte de Apelación sobre que las mismas no podían ser atacadas o recurridas debido a que no se subsumían en las términos, ambas resoluciones si podían ser recurridas mediante recursos, habida cuenta de que las mismas lesionaron derechos fundamentales; (sic)

Más aún que el Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece las primeras copias certificadas como bases de títulos ejecutorios hábiles para procedimiento de esa magnitud, y no existían en el expediente ningún documento adaptable a esta fórmula, lo que creo un vacío que pudo repararse con la Demanda en nulidad de que se trata. (sic)

Producto de lo anteriormente expuesto, concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de las decisiones: Resolución Núm. 1190-2022, Exp. Núm. 001-011-2019-RECA-00668 de fecha 15 de julio del año 2022, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; Sentencia Civil Núm. 1498-2019-SSEN-00341 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO; Sentencia Civil No.

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00910-2015, Expediente No. 366-12-00438, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DIASTRITO (sic) JUDICIAL DE SANTIAGO, en ocasión de demanda en nulidad y Recursos de apelación y Casación incoados por los señores JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que las decisiones impugnadas violan el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes las decisiones de que se trata, citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código de Procedimiento Civil Dominicano; (sic)*

EN TODO CASO Y ANTE EL REMOTO E IMPROBABLE CASO DE QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEAN FORMALMENTE ACOGIDAS, ENTONCES:

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECRETAR Y DISPONER LA ANULACION radical y absoluta de las decisiones cuestionadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. En el expediente no figura depositado el escrito de defensa de la parte recurrida, señor Ramón Julio Núñez Núñez, pese a la notificación realizada en su domicilio procesal mediante Acto núm. 1570/2023, ya descrito.

6. Pruebas documentales

6.1. Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
3. Copia de la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Copia de la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 387/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 386/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez.
7. Acto núm. 1570/2023, del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra el señor Ramón Julio Núñez Núñez el cuatro (4) de febrero de dos mil doce

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012).

La referida demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante Sentencia núm. 00910-2015, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), la rechazó por improcedente y mal fundada.

Inconformes con dicha decisión, los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez interpusieron un recurso de apelación en su contra; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago resultó apoderada para su conocimiento y en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo, los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez recurrieron en casación, recurso cuya perención fue declarada de oficio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1190/2022 del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ante esta decisión (y las dos anteriores), los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Como se ha precisado en parte anterior de este fallo, los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez interpusieron el recurso que nos ocupa contra tres (3) decisiones jurisdiccionales dictadas en ocasión de un proceso civil originado con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

9.2. En lo que respecta a las sentencias de primer grado y apelación –Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago– este tribunal constitucional estima que el recurso deviene inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

9.2.1. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1)

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el último caso procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.2.2. Al respecto, la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), establece:

Consecuentemente, este último [o sea, refiriéndose al Tribunal Constitucional] no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

9.2.3. En efecto, a partir de lo anterior resulta una obviedad —por demás reiterada en la trayectoria jurisprudencial de este tribunal— que la revisión constitucional está habilitada contra la decisión jurisdiccional resultante de la última vía recursiva habilitada con ocasión de un proceso. De esta forma, el agraviado puede dar oportunidad a los órganos jurisdiccionales habilitados evaluar y, si procede, remediar la alegada violación de los derechos fundamentales; si persiste la violación en la nueva decisión por acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó aquella, continuar agotando los recursos habilitados contra aquella, en caso contrario, proceder en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. De ahí, pues, la exigencia de que el asunto se halle revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los términos del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.2.4. Considerando lo anterior es que en la Sentencia TC/0086/23, del uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se deja constancia de que:

11.3. Por consiguiente, desde el punto de su competencia ratione materiae, este tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como lo son para primera instancia, el recurso de apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales fueron habilitados y las recurrentes acudieron a cada uno de ellos. Mal actuaría este colegiado constitucional si conociera de estos recursos, pues incurriría en violación de los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida y demandada (ver Sentencia TC/0063/12).

9.2.5. Ante este panorama procesal, resulta forzoso concluir que las pretensiones de revisión de los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez devienen en inadmisibles con ocasión de estas decisiones jurisdiccionales, toda vez que tanto la Sentencia núm. 00910-2015, de primer grado, como la Sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00341, rendida en sede de apelación, contaron en su momento procesal con la posibilidad de ser recurridas —como en efecto lo fueron— y, por tanto, bajo los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y el precedente vinculante asentado en la Sentencia TC/0121/13, estas sentencias no son susceptibles del control pretendido a través de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata. Lo precisado hasta este punto es resolutorio, tal y como se hace constar en el dispositivo de este fallo.

9.3. En cuanto a la Resolución núm. 1190/2022, esta sede constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en atención a los razonamientos siguientes:

9.3.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**». [Énfasis nuestro]

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3.3. De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

*(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas **a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.** Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]*

9.3.4. De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente que nos ocupa, la sentencia impugnada le fue notificada a los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, mediante actos núm. 387/2023 y 386/2023, respectivamente, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Los referidos actos fueron notificados, a requerimiento del

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de los recurrentes. Tomando en cuenta el precitado precedente, al habersele notificado la decisión a la parte recurrente en su domicilio, corresponde tomar la fecha de dicha notificación, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), como punto de partida para el cómputo del plazo.

9.3.5. Así las cosas, los recurrentes tenían hasta el día veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023) –inclusive–, para presentar su recurso en tiempo oportuno. En la especie, la interposición del recurso tuvo lugar con anterioridad a la referida fecha –el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)– por lo que ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3.6. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) y puso término al proceso de la especie.

9.3.7. Del mismo modo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)*

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.3.8. En la especie, los recurrentes han invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, pues alegan vulneración al derecho a ser oído, de acceso a la justicia, a una tutela judicial efectiva, así como del principio de legalidad.

9.3.9. Al invocarse esta causal, procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.3.10. Respecto a tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.3.11. En el caso que nos ocupa, verificamos que se satisface el requisito previsto en el literal a) del precitado artículo 53.3, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente se produce con la emisión, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de las Sentencias núm. 00910-2015 y 498-2018-SSEN-00341, respectivamente, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión; violaciones que fueron invocadas nuevamente por los recurrentes ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su recurso de casación.

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3.12. De igual manera, comprobamos que también se satisface el requisito previsto en el literal b) del precitado artículo 53.3. Esto, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la última de la vía ordinaria, por lo que debe estimarse que los recurrentes han agotado todas las vías judiciales disponibles y no cuentan con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.3.13. Finalmente, en cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso de revisión es posible constatar que los recurrentes no se encuentran conformes con que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la perención del recurso de casación. Ahora bien, como ha sido criterio constante de esta jurisdicción constitucional,

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (Sentencia TC/0355/18)

9.3.14. De igual manera, en la Sentencia TC/0300/19 del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), precisamos lo siguiente:

10.13. El cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa (artículo 53.3 literal c), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.

[...]

10.15. Acorde con lo enunciado, este tribunal estima que debe existir una estrecha vinculación entre la violación que se invoca y la actuación del órgano jurisdiccional que la produce, cuya precisión queda englobada en el mandato expreso del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. Contario a esto, en el recurso se verifica que los motivos expuestos por el recurrente no relacionan de forma directa y concreta la presunta vulneración de los derechos y garantías fundamentales con las actuaciones de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, situación que impide que este colegiado pueda determinar si se han producido las alegadas violaciones como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte de Casación, debido a la falta de razonamientos refutatorios contra la sentencia recurrida y que este tribunal no puede suplir.

9.3.15. Este tribunal verifica que, en la especie, no se satisface el referido requisito, toda vez que, más allá de su inconformidad con la decisión, las vulneraciones invocadas por la parte recurrente no resultan imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, al examinar la instancia contentiva del recurso, este colegiado advierte que los recurrentes se limitan a cuestionar las ponderaciones

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los razonamientos utilizados por el tribunal de primer grado, y posteriormente por la Corte de Apelación, para decidir el caso; expresando su disconformidad con los mismos e imputando a dichos tribunales las violaciones a los derechos y garantías fundamentales en que fundamentan su recurso. Basta con la simple lectura del escrito introductorio del recurso para darse cuenta de que los motivos expuestos por la parte recurrente refieren a las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia y de la Corte de Apelación durante el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 00910-2015.

9.3.16. En virtud de lo anterior, se impone transcribir, nueva vez, algunos de los argumentos en que los recurrentes fundamentan su recurso:

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias violadoras de los derechos con esta acción, los señores JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, procuran remediar o revocar las decisiones, sobre todo, la de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento judicial de Santiago, dada que estás en abierta transgresión a esos derechos fundamentales de los señores JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, y la violación premeditada por un juez temerario, sin conciencia funcional, apartado de la ética judicial y desprovisto de objetividad se llevaron de paro el principio de LEGALIDAD y los principios precedentemente constitucional antes citados. (sic) [Énfasis nuestro]

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos conceptos de interpretación y fundamentación jurídica encuentra su arraigo en la lógica jurídica y en el concepto de que el derecho no ha sido concebido para agenciarse impunidad ni es un instrumento para cometer injusticias apartado de los supuestos y presupuestos consagrados en las leyes y normas que rigen la materia de que se trate, al que jueces y tribunales están supeditados a sus disposiciones, las cuales han sido inobservadas de manera afrentosa e ilegal por los jueces cuyas decisiones se recurre.

[...]

Por tanto, es procesalmente viable el recurso de revisión en el presente caso por tratarse de la violaciones de PRECEDENTES y de derecho fundamental, protegido constitucionalmente como lo es el derecho acceso a la justicia y de ser OÍDO y ejercer todas las acciones que la constitución y las leyes prevén, a fin de hacer efectivos esos derechos de los cuales ha sido privado ilegal y arbitrariamente los señores JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN MARTÍNEZ, que por disposición de la decisión que se recurre han cercenado los jueces a-quo y a-quem del Distrito Nacional.

[...]

El magistrado juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, en la página 3 de la Sentencia Civil 00910-2015, mal interpreta la norma procesal y de manera totalmente errada desestimaron (sic) su pronunciamiento de los exponentes ciudadanos JOSEFA PENA ZARZUELA y JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARTÍNEZ, entre fondo y forma, alegando de manera lacónica, como lo han hecho permanentemente y se lo ha reprochado con la misma contundencia en diversos fallos esta instancia constitucional, lo que sigue (...) [Énfasis nuestro]

[...]

En el caso de la especie las decisiones atacadas mediante los distintos recursos, de apelación y más luego casación, se trató de dos decisiones que distinto a lo que alegan y aducen dichas jurisdicciones superiores, entiéndase los jueces de la Corte de Apelación sobre que las mismas no podían ser atacadas o recurridas debido a que no se subsumían en las términos, ambas resoluciones si podían ser recurridas mediante recursos, habida cuenta de que las mismas lesionaron derechos fundamentales; (sic)

9.3.17. Este Tribunal Constitucional entiende procedente reiterar el criterio adoptado en la Sentencia TC/0409/24, de conformidad con el cual

[...] los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional. [página 41]

9.3.18. Así las cosas, es evidente que las violaciones a las que hace alusión la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional no guardan relación con los aspectos fijados en la Sentencia TC/0409/24 para casos de esta naturaleza y, en consecuencia, no pueden ser imputadas de manera inmediata y directa a las actuaciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior porque los recurrentes en ningún momento refieren a la declaratoria de perención de la Suprema Corte de Justicia en los términos del criterio fijado en la antes referida sentencia, ni explican cómo las actuaciones de dicho tribunal transgreden sus derechos y garantías fundamentales; además de plantear aspectos que no guardan relación alguna con la resolución impugnada, pues los motivos expuestos por los mismos refieren a las actuaciones y presuntas imprecisiones en las que incurrieron los jueces de primer grado y de apelación.

9.3.19. Por todo lo antes expuesto, y siguiendo el criterio establecido en los precedentes jurisprudenciales reseñados, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso no cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53.3 en su literal c, ya que las violaciones invocadas por la parte recurrente no son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni pueden ser imputables, de modo inmediato y directo, a acciones u omisiones de ese órgano jurisdiccional, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituta, José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015); la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Josefa Peña

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez; y a la parte recurrida, señor Ramón Julio Núñez Núñez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0948, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez contra: a) la Sentencia núm. 00910-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), b) la Sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, c) la Resolución núm. 1190/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).